Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. S.R.L. c/ S. S.A. –MIG S.A. –UTE y otros s/EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 476/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 21/2014).-

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 321/328 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 13. Rechazado el primero y se concede el recurso de apelación a fs. 385/386vta.-

En su memorial se agravia porque la actora ocultó que habían acordado someterse a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como consta en múltiples órdenes de compra que suscribió el representante de A. S.R.L. y que acompaña como documental. Sostiene que no existe verosimilitud del derecho porque el título que esboza la actora para obtener la medida no cumple con los requisitos legales, dado que el examen de los libros de comercio a los efectos de obtener un embargo preventivo no suple la prueba pericial de contabilidad. Cita jurisprudencia. Expresa que tampoco acreditó el peligro en la demora, reconociendo que su empresa era de una magnitud considerable y por ende solvente. Agrega que mal puede pretender la actora urgencia en el pedido de embargo cuando promueve el mismo varios meses después de la fecha de su supuesto e inexistente crédito. Manifiesta que entre las empresas que integran la UTE no existe solidaridad por las obligaciones que contraigan, sino que éstas son simplemente

mancomunadas. Expresa que se trabó embargo por el total de la deuda contra cada una de las dos sociedades que componen la UTE, contraviniendo expresas disposiciones legales (art. 381 LS). Concluye que la actora también ocultó al Tribunal la existencia de un proceso pendiente entre ellas en la ciudad de Buenos Aires, por la cual le reclama a A. S.R.L. el cobro de los intereses punitorios, a causa de la mora en el cumplimiento de las obligaciones, previstos en los contratos suscriptos por ambas partes.

II.- De las constancias de la causa surge que A. S.R.L. inició embargo preventivo contra demandada por la suma de $95.522,75 con más intereses, costas y costos del proceso. Acompaña certificación contable de una cuenta a cobrar efectuada por el contador público E. J. R. Funda la medida en el art. 211 inc. 4 del C.Pr.

A fs. 13 el juez trabó embargo preventivo hasta cubrir la suma señalada, mas la suma de $28.657, que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.

A fs. 321/328 se presenta la demandada, plantea reposición con apelación en subsidio y acompaña documental.

A fs. 382/383 consta el informe del Ministerio Público Fiscal que indica que los Tribunales de la ciudad de Comodoro Rivadavia no son competentes para actuar y resolver en el presente litigio por lo previsto en los arts. 2, 5 y 6 inc. 4 del C.Pr.).-

III.- En forma liminar se ha de señalar que previamente, debe resolverse la incompetencia territorial del Tribunal, planteada en el punto VII de fs. 323vta./324, no resuelto en la sentencia de grado.-

Ahora bien, cuando se trata de acciones personales, la regla general en materia de competencia territorial es atribuirla al juez del domicilio del deudor, salvo que las partes hayan estipulado expresa o tácitamente un lugar de cumplimiento de la obligación y siempre que dicha circunstancia surja en forma clara y evidente.

Así, el art. 5 del C.Pr. establece que la prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden.

Conforme surge de la documental adunada por la parte demandada (fs. 97/211), especialmente a fs. 131 in fine surge que la partes constituyeron sus respectivos domicilios A. S.R.L. en calle M. A. N° 3043 de ésta ciudad y S.E.S. S.A. –M. S.A.- UTE, en Avda. Cabildo 2230, 10° Piso CABA, en tales domicilios se tendrán por validas todas las notificaciones que debieran cursarse las partes, quines acuerdan someterse a la competencia de los tribunales ordinarios de la Capital Federal para resolver cualquier controversia que pudiera surgir en relación al presente.

Ergo, de la documentación acompañada por la ejecutada surge que existe entre ella y la ejecutante un convenio escrito que manifiesta explícitamente su decisión de someterse a la competencia de los tribunales ordinarios de Capital Federal y que la presente medida cautelar fue interpuesta ante un Tribunal incompetente.-

También se observa de todas las facturas acompañadas, que el domicilio de la demandada es en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A ello, debemos agregar que el art. 6 inc. 4 del CPr, establece que es juez competente para entender en las medidas cautelares y precautorias, el juez que deba conocer en el proceso principal.

El art. 198 del CPr., si bien consagra la directiva fundamental que los jueces deben abstenerse del dictado de medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no es de su competencia, autoriza como válidas las medidas cautelares decretadas por jueces incompetentes siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones del código de rito y agrega que deberá remitir las actuaciones al que sea competente.

Ello en modo alguno prorroga su competencia, sino que, tal temperamento, responde al valor superior a resguardar: la eficacia de la jurisdicción (Palacio, "Derecho Procesal Civil" v. VIII p. 27, Podetti-Guerrero Leconte, "Tratado de las Medidas Cautelares", 2° ed. P. 94 citados por Morello-Sosa-Berizonce "Codigos Procesarles en lo Civil y Comercial…", Abeledo Perrot, TII C p.543, De Lazzari, "Medidas Cautelares p. 62 citado por Fenochietto "Codigo Procesal…." T. I Ad. Astrea, pg. 723).

No obstante, profusa es la doctrina en el sentido que, el juez competente en el proceso principal, es quien decidirá las otras derivaciones de las medidas cautelares, tales como su sustitución levantamiento, responsabilidades consecuentes etc. (Morello-sosa-Berizonce op. Cit. p. 544; Gozaíni, Osvaldo Alfredo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T I, La Ley, 1° ed. p. 496; Falcon, Enrique "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. IV p. 123 y sus

citas), respondiendo así al objeto de preservar al mismo tiempo –que el peligro en la demora- la virtualidad de la *causa petendi* y las atribuciones propias del magistrado que ha de conocer en el proceso (CNCom. Sala C, 10/6/92 en "Romero c/ Telecom Argentina S.A. s/ Sumarísimo).

En tal sentido ha dicho nuestro máximo Tribunal que "Los jueces incompetentes en razón de la materia, valor o grado, deben abstenerse de revisar o modificar medidas precautorias cuanto las causas no fueren de su conocimiento" (CSJN, 21/2/89 in re: "Knapp c/ Arnico S.C.A s/ Nulidad de acto jurídico"). De igual manera, se considera que deberá conocer en los recursos que se concedan contra la medida, una vez remitido el expediente, la Cámara del fuero donde el expediente en definitiva se radica, porque es el tribunal que tiene competencia en el caso. De otro modo se violentaría el fin de la norma (Conf. Dupuis, Juan Carlos en glosa al art. 196 en "Cod. Proc. Civ. y Com. de la Nación" Dir. Highton-Arean, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2005 T.4 p.108 y las numerosas citas que efectúa).

Como resultado de tales observaciones no cabe duda que los Tribunales de ésta ciudad de Comodoro Rivadavia no son competentes para entender en los presentes autos.-

En consecuencia, no corresponde a esta Alzada pronunciarse sobre los agravios vertidos.

Precisamente, la Corte Suprema de la Nación, en hipótesis de medidas cautelares o sus modificaciones, dictadas por jueces incompetentes, ha decidido que ellas pueden ser revisadas por un tribunal de grado de otro fuero, en el cual el juicio ha

continuado ulteriormente el trámite (Fallos 314:159), quien es el órgano competente para entender en la presente y sus incidencias debiendo cumplimentarse por la instancia de grado con lo prescripto por el art. 198 último párrafo del CPr., remitiendo el presente al competente.-

IV.- Las costas se imponen a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCH). Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 7 y 13 de la Ley XIV N° 4, conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la incompetencia de los Tribunales de Comodoro Rivadavia para intervenir en los presentes según el considerando respectivo.

2°) Declarar la incompetencia de esta Alzada para pronunciarse sobre los agravios expresados.

3°) Remitir los presentes a la instancia de grado a fin de su remisión inmediata al Órgano Competente.

4°) Costas de esta Alzada a la actora vencida. Regulándose los honorarios profesionales DE LOS Dres. V. H. y M. . C., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. R. A. G. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos de los honorarios regulados en la instancia de origen.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo funciones ante el Consejo de la Magistratura la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS